



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006
Aprobado en Acta N° 003

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La mandataria judicial de la parte demandante, **AMPARO RENGIFO INFANTE**, mediante escrito presentado el 30/06/2023, en el correo de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, en atención al Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes en los términos del artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, siendo integradas como litisconsorte necesario por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S.**, y **COLMENA SEGUROS S.A. – ARL**, y llamada en garantía la



EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, proceso bajo partida No. 760013105-012-2019-00926-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas por la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, están enfiladas a que:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** no le brindó a la señora **AMPARO RENGIFO** las condiciones de seguridad y protección necesarias para ejercer la labor para la que se le contrató, hecho que le generó la enfermedad laboral **ASMA NO ESPECIFICADA**.

SEGUNDA: Que hay nexo de causalidad entre el actuar negligente del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** y la generación de **LA ENFERMEDAD LABORAL ASMA NO ESPECIFICADA** en la señora **AMPARO RENGIFO**.

TERCERA: Que se declare que a la señora **RENGIFO** se le ha determinado un 41.50% de PCL mediante dictamen No.31978205-5591 del 11 de marzo de 2020 expedido por la Junta Nacional de calificación de invalidez como consecuencia de la enfermedad laboral **Asma no especificada**

CUARTA: Que se declare que existe culpa suficientemente comprobada en el empleador **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** y la generación de la **ENFERMEDAD LABORAL ASMA NO ESPECIFICADA** y por someter la señora **AMPARO RENGIFO** a riesgos innecesarios y faltos de prevención que le generaron la pérdida de la capacidad laboral, en virtud del artículo 216 del código sustantivo del trabajo.



QUINTA: Que se declare laboral y contractualmente responsable al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN por la omisión de prevenir afectaciones en la salud de la señora AMPARO RENGIFO.

SEXTA: Que se declare laboral y contractualmente responsable al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN por las secuelas físicas que generó la ENFERMEDAD LABORAL ASMA NO ESPECIFICADA en la señora AMPARO RENGIFO .

SEPTIMA: Que se declare laboral y contractualmente responsable al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN por haber causado la alteración de las condiciones de existencia de la demandante.

DE CONDENA:

PRIMERA: Se condene al empleador CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, a pagar a la señora AMPARO RENGIFO, la indemnización plena de perjuicios de que trata el art. 216 del C.S.T, la cual se determina en lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados, los cuales se tasan a continuación.

SEGUNDA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN a pagar a favor del demandante, por lucro cesante consolidado tasado en \$15.560.083

TERCERA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN a pagar a favor del demandante, por lucro cesante futuro tasado en \$61.040.580 teniendo en cuenta una expectativa de vida de 34.3 años, un salario mínimo legal vigente al año 2016 y salario mínimo legal mensual vigente de la actualidad y PCL de 41.50% y en caso de que el juzgado obtenga un valor superior se condene a dicho valor por ser mas favorable.



CUARTA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, a pagar a favor del demandante, perjuicios morales objetivados los cuáles se tasan en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA: Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, a pagar a favor del demandante, perjuicios morales subjetivados los cuáles se tasan en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTA: que se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN Al pago de todo lo que resulte probado extra y ultra petita.

SEPTIMA: que se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN Al pago de agencias y costas en derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 295 del 22 de septiembre del año 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada en favor de la **ARL COLMENA** la excepción denominada: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

SEGUNDO: DECLARAR probada en favor de **ROYAL INMOBILIARIOS e IMPERIO ASEO LTDA., hoy S.A.S.**, la excepción de inexistencia de la obligación.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.**

CUARTO: DECLARAR que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** tuvo culpa suficientemente comprobada, en la generación de la enfermedad laboral denominada Asma no especificada.



QUINTO: CONDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, a reconocer y pagar en favor de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Lucro cesante consolidado entre el 21 de marzo de 2019 y el 22 de septiembre de 2021 la suma de **\$15.546.527**.
- b) Lucro cesante futuro la suma de **\$83.593.164**
- c) Daños morales y daño en la vida de relación, equivalentes la suma de **\$41.405.800**

SEXTO: CONDENAR en costas al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** a favor de la accionante. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**.

SÉPTIMO: FIJAR los gastos de curaduría del abogado **CARLOS ALBERTO VILLA** en un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte pasiva específicamente, **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**.

OCTAVO: ABSOLVER al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** de las demás pretensiones en su contra formuló la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**.

NOVENO: DECLARAR probada la excepción de **AUSENCIA DE COBERTURA** en favor de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS** y en consecuencia, **ABSOLVER** a la misma, de las pretensiones del llamamiento en garantía que le efectuó **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**.

En virtud de lo anterior, el mandatario judicial de la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, impetró recurso de apelación oportunamente contra la decisión de instancia, para tal fin esgrimió que se ratifica con los dictámenes que determinaron de origen común la enfermedad de la accionante y el desempeño de gestión que se realizó en el Conjunto Residencial, el manejo la existencia de una enfermedad laboral no se da de un momento a otro y alguna de las otras partes pudo causar esta situación; que frente al lucro cesante, la demandante ha recibido su salario sin restricciones e indemnización por parte de la ARL; en cuanto al lucro futuro, la actora recibirá su pensión de invalidez por origen común; finalmente, respecto de los daños y perjuicios alude que, se pueden



consolidar con las otras entidades en que prestó los servicios la demandante, además solicita se revoque la condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del C.S del T., señala que: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 14 de la misma obra precisa que, *“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*.

El artículo 15 Ibidem indica que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Ahora bien, si en una transacción se renuncia a unos derechos ciertos e indiscutibles, se incurre en nulidad absoluta de la misma, pues, deviene en objeto ilícito, por contravenir el derecho público de la Nación (artículos 15 CST, 1519 y 1742 del Código Civil).

En el caso concreto, la parte demandante, **AMPARO RENGIFO INFANTE**, demandó contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, con el fin de que se le condene al pago de la indemnización plena de perjuicios, Lucro Cesante Consolidado \$61.040.580, perjuicios morales objetivos y subjetivos tasas en 100 SMLMV.



Luego, mediante fallo de primera instancia se declaró culpa suficientemente comprobada de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, en la generación de la enfermedad laboral Asma no Especificada, de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**, por ende, se le condenó al reconocimiento y pago de Lucro cesante consolidado entre el 21/03/2019 al 22/09/2021 en cuantía de \$15.546.527, Lucro cesante futuro por \$83.593.164, Daños morales y en la vida de relación por valor de \$41.405.800; se absolvió a **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

Ahora bien, el monto total de las condenas asciende a \$140.545.491.

Posteriormente, pendiente de proferir fallo de segunda instancia y descrito el traslado de rigor para alegar de conclusión, se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante el 30/06/2023, escrito con referencia “*solicitud de terminación del proceso de mutuo acuerdo*”, coadyuvado por la parte demandada:

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 66.004.067 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la demandante **AMPARO RENGIFO INFANTE** y **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 de Candelaria, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, identificada con el NIT 805.002.528-6, igualmente con domicilio principal en Santiago de Cali, de manera atenta y respetuosa solicitamos conjuntamente al despacho, se sirva decretar la terminación del proceso en referencia, conforme a los siguiente antecedentes, declaraciones y acuerdos:

...



PETICIONES

PRIMERA: Se sirva decretar la terminación coadyuvada del proceso, como quiera que las partes suscribieron transacción mediante la cual ponen fin a las controversias ventiladas en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia declarar el archivo del mismo.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, puesto que la presente solicitud se ha presentado de manera coadyuvada por las partes, quienes han logrado transigir todas las diferencias que dieron origen al presente proceso.

Así mismo, se aporta copia del “Contrato de Transacción” y “Cheques de Gerencia”:

Entre quienes suscriben a saber: **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.143 de Cali (Valle) y T.P No. 167.070 del CSJ, quien obra en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.**, quien para los efectos del presente contrato se denominará LA DEMANDADA, de una parte y de la otra **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.67.004.067 de Cali y T.P No. 97962 del CSJ, actuando en representación de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.205 de Cali (Valle), y quienes para los efectos del presente contrato se denominará EL DEMANDANTE, hemos convenido celebrar el Contrato de Transacción que se contiene las siguientes cláusulas así:

PRIMERA. – LA DEMANDANTE interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual le correspondió tramitar al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 2019-926 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.**, el cual tuvo fallo condenatorio en primera instancia, sentencia No. 295 del 22 de septiembre de 2021

SEGUNDO. - LA DEMANDADA presentó recurso de apelación contra la sentencia No. No. 295 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, el cual se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad Cali - Sala Laboral, correspondiéndole como Magistrado Ponente al Doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**.



TERCERO. – Que, en atención a que la sentencia No. No. 295 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali no se encuentra aún en firme, las partes han decidido llegar a un acuerdo por medio de la presente transacción, con el fin de terminar el proceso relacionado y/o cualquier otro conflicto entre las partes, dejando completamente transigidas las pretensiones de la demanda, así como cualquier otra relacionada con los mismos hechos. En igual sentido acuerdan las partes, que queda transigida cualquier pretensión derivada de la relación laboral que existió entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN y la señora AMPARO RENGIFO INFANTE entre el 1 de marzo de 1998 y el 9 de noviembre de 2021. Por tal motivo, las partes involucradas transigen en este acto por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)**, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por AMPARO RENGIFO INFANTE en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN identificado con el No. de radicación 2019-926, incluida la sentencia No. 295 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali – Valle, así como cualquier otro conflicto entre las partes, dejando completamente transigidas las pretensiones de la demanda, así como cualquier otra relacionada con los mismos hechos. En igual sentido acuerdan las partes que queda transigida cualquier pretensión derivada de la relación laboral que existió entre el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN y la señora AMPARO RENGIFO INFANTE. Por lo anterior la señora AMPARO RENGIFO INFANTE con la suscripción del presente documento, se compromete a suscribir de igual forma un desistimiento coadyuvado del proceso anteriormente identificado.

CUARTO. El pago acordado en el numeral precedente se realizará de la siguiente manera:

Martha Luc
Notaria 8.

1. La suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$92.820.000)** con un cheque de gerencia a nombre de IMPERA ABOGADOS SAS, sociedad identificada con el Nit. 900371367, con la cual la señora AMPARO RENGIFO INFANTE suscribió contrato de prestación de servicios. A su vez, de los dineros arriba referidos la sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S. se obliga a entregar en efectivo la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$46.410.000)** a la hermana de la señora AMPARO RENGIFO INFANTE señora **MARLENY MAYORQUIN INFANTE**.
2. La suma restante de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$37.180.000)** se pagará con un cheque de gerencia a nombre de la señora AMPARO RENGIFO INFANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.205 de Cali (Valle) y que posteriormente la Dra. CADENA consignará en la cuenta de ahorros del Banco Caja social No. 24094907739 a nombre de la señora AMPARO RENGIFO INFANTE.

Ambos cheques de gerencia deben ser entregados al momento de la firma del presente acuerdo transaccional junto con el documento de desistimiento coadyuvado.



Si por algún motivo no imputable a la demandante los cheques no se hicieron efectivos el acuerdo transaccional no tendría validez y el proceso ordinario laboral continuaría su curso normal.

QUINTO. - Por expresa disposición de las partes, dichos beneficios no tienen naturaleza salarial para ningún efecto laboral, prestacional, indemnizatorio, ni parafiscal, de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990; el Art. 17 de la Ley 344 de 1996 y el Art. 5 de la Ley 797 de 2003. Con la suma recibida, el demandante manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral, y/o derivado del proceso ordinario relacionado en la cláusula primera, declarando expresamente a paz y salvo por todo concepto a LA DEMANDADA, desistiendo incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas, así mismo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-926, al igual que reintegro, salarios, prestaciones, seguridad social, derechos inciertos, indemnización plena de perjuicios, indemnizaciones, indemnizaciones moratorias de cualquier tipo, indemnización por no consignación de cesantías, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiere podido sufrir, perjuicios morales o de cualquier índole, indemnización por despido sin justa causa, así como resarcido integralmente cualquier perjuicio y transigida cualquier diferencia en relación con su empleador y que exista solidaridad con el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN., sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título.

SEXTO. – La señora AMPARO RENGIFO INFANTE, deja constancia que: a) Este acuerdo se realizó sin presión alguna y una vez revisó los alcances del mismo llegó a la conclusión de que conviene a sus intereses; b) Suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional.

sin ningún vicio que afecte su consentimiento; c) Para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la ley y de conformidad con el Art. 15 del CST; d) Es su deseo que este acuerdo, para todos los efectos de ley, haga tránsito a cosa juzgada. La presente acta se fundamenta en los principios de buena fe, mutuo acuerdo, la libre voluntad y autonomía de las partes, y se acoge en especial en todo su clausulado a lo contemplado en los artículos 25, 29, 38, 53 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley Sustantiva Laboral, sin que ello implique el desconocimiento de otros principios o derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Para constancia se firma en Cali a los 28 días del mes de junio de 2023.



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. 67.004.067 de Cali
T.P. 97962 del C.S. de la J.
Apoderada Demandante

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
C.C.6.221.143 de Cali (Valle)
T.P. No. 167.070 del C.S. de la J
Apoderado Demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN

Amparo Rengifo Infante

AMPARO RENGIFO INFANTE
C.C. No. 31.978.205

	CHEQUE DE GERENCIA			Cheque No. 2447533
				SIETECINCOTRESTRES 52
NIT. 860.035.827-5	Año	Mes	Día	
CUENTA NACIONAL No. 216-51505-6	2023	06	21	
Páguese a: AREA NO ESCRITURAL				\$ **37,180,000.00
La suma de: AREA NO ESCRITURAL				0177533
PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO				2447533
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde el BANCO AV VILLAS tenga oficina.				
PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO				
*****0*****				
AMPARO RENGIFO INFANTE				

Treinta y Siete Millones Ciento Ochenta Mil pesos 00/100				
*****0*****				
<i>Diana Masin</i>				
Firma(s) <i>Yolanda Calle</i>				
Firma(s) Diciembre 05 2022				
11 0000000521 216515056 2447533				



Banco AV Villas
NIT. 860.035.827-5

CHEQUE DE GERENCIA Cheque No. **1900532**
CEROCINCOTRESDOS **52**

CUENTA NACIONAL No. 216-51505-6

Año Mes Día
2023 06 21 \$92,820,000.00

Páguese a: **AREA NO ESCRITURAL** **IMPERA ABOGADOS SAS

La suma de: **AREA NO ESCRITURAL** **Noventa y Dos Millones Ochocientos Veinte Mil pesos 00/100**

0177532
1900532

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde el BANCO AV VILLAS tenga oficina.

PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO

Diana Masin *Yuliett Kalle*
Firma(s) Diciembre 05 2022

1 0000 0052 2 65 5056 1900532

Revisado el contrato de transacción y el escrito con el que se acompañó el mismo, se tiene que con fundamento en el artículo 312 del C. G del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., permite la transacción en cualquier estado del proceso e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, considera la Sala que, en dicha transacción, se está dirimiendo lo referente a la culpa patronal suficientemente comprobada de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, por la generación de la enfermedad laboral Asma no Especificada de la señora **AMPARO RENGIFO INFANTE**, lo que deriva en las condenas indemnizatorias reconocidas en primera instancia, tales como, Lucro cesante consolidada, Lucro cesante futuro, Daños morales y en la vida de relación, cuyo monto asciende a \$140.545.491, derecho por sí mismo discutible e incierto y luego, se zanja en el pago de las indemnizaciones por un valor de \$130.000.000.



Revisado el poder¹ conferido por la demandante a su mandataria judicial obrante en el expediente, se tiene las siguientes facultades:

- * Mi representada, queda facultada conforme al artículo 70 del C. P. C. Para transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, presentar recursos de ley, recibir, revocar, cobrar, desistir, renunciar, interponer recursos de ley y todas aquellas facultades que estén dirigidas al buen y eficiente ejercicio del mandato.

Sírvase Señor reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Amparo Rengifo Infante
AMPARO RENGIFO INFANTE
C.C. N° 31.978.205 de Cali

Acepto,

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. N° 67.004.067 de Cali (V)
T.P. N° 97.962 del C. S. De la J.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto la Dra. Eymi Andrea Cadena Muñoz se encuentra facultada de manera expresa para transigir y recibir, lo mismo que el Dr. Carlos Felipe Osorio.

¹ Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigitalizado201900926Tomo1, pág. 3 al 6.



En armonía con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que los derechos transigidos no son ciertos, pues, está supeditado a lo que definiera la segunda instancia, por ende, es dable aceptar la transacción solicitada y se entiende desistido el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia, dada la coadyuvancia entre las partes para la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción suscrita entre la parte demandante, **AMPARO RENGIFO INFANTE**, y la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se da por terminado el mismo, quedando sin efecto la apelación presentada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez este en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ffc8ba859f41beb5d72a34065f641a8d7e11a94848f177f1fef124a1981a9af1](#)

Documento generado en 23/01/2024 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>